



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 61502 del 26 de diciembre de 2005**

Bogotá, D. C.

Señor

HEIMAN JAVIER FERNANDEZ ORTEGA

**Representante legal UNIMETRO S. A.**

**Unión Metropolitana de Transportadores S. A. UNIMETRO S.A.**

Carrera 27 No. 5-47 Barrio San Fernando

Santiago de Cali- Valle

Asunto: Chatarrización en vehículos de transporte público.

En respuesta a los oficios radicados bajo los números 65008 y 65007 del 07 de diciembre de 2005, mediante los cuales solicita concepto referente a la normatividad que regula el proceso de chatarrización y el procedimiento a seguir. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La reposición de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal, metropolitano o distrital, se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 6 y siguientes de la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 y su decreto reglamentario 1485 de 2002.

La Ley 105 de 1993, sobre el tema, dispone en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil...”

La Ley 688 de 2001 “Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 2: “Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley. La



reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”

De acuerdo con lo anterior, las empresas de servicio público tienen la responsabilidad de prestar esta actividad en condiciones de calidad y seguridad, principios rectores del sistema y del sector transporte previstos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

La autoridad competente puede suspender el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, pero no se puede prohibir que la vinculación de vehículos se realice para sustituir otro que se encuentre matriculado en el servicio público, es decir, debe permitir el ingreso de equipos por reposición, de tal forma que sería procedente permitir el ingreso de un vehículo clase microbús por otro que sale definitivamente del servicio de la misma clase y es obligación de la empresa conservar la capacidad transportadora (cupó) y permitir la sustitución del automotor. La única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa o mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

Con el Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 se adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1º. de la citada normatividad dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor.

En el aspecto puntual de la consulta, la chatarrización procede de conformidad con el artículo que antecede, en el caso de aquellos vehículos que cumplieron o cumplan los veinte (20) años (Ciclo de vida útil) podrán hacer efectiva la reposición de su equipo automotor, para lo cual la empresa le conservará la disponibilidad de la capacidad transportadora. Significa que si un automotor cumple su vida útil deberá reponerlo. El plazo fijado para la reposición de acuerdo con el decreto 2556 de 2001 venció el pasado 15 de diciembre.

La chatarrización la solicita cada propietario de vehículo ante cualquiera de las empresas autorizadas para tal fin, la reposición de un vehículo de servicio público, se inicia con la radicación de los documentos correspondientes ante la respectiva



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

autoridad, de tal suerte que los interesados debían radicar la solicitud a más tardar el 15 de diciembre de 2005 y las autoridades de tránsito y las empresas involucradas, deberán atenderlas dentro de los términos legales.

A los vehículos que se les vence la vida útil después de la fecha indicada en el decreto 2556 de 2001, la ley 105 de 1993, en su artículo 6º. señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el párrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

Los vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía.

La nueva matrícula del vehículo se registra a nombre del mismo propietario que chatarrizó el anterior o a nombre de la persona o empresa a quien éste haya cedido los derechos (cupó) y la titularidad sobre el mismo igualmente la ejerce quien repuso en el proceso de chatarrización o en su defecto a quien el propietario le cedió los derechos.

Atentamente,

**Ciro Augusto Gómez Antolínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**